

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 16-sep.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1645
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Don Makion Colombia S.A.S
Demandado: Soluciones Picadelly S.A.
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00217-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, se allega a nuestro correo institucional solicitud del apoderado judicial del extremo demandante, pidiendo se corrija el error aritmético presentado en el mandamiento ejecutivo de pago del 14 de julio de 2021, por cuanto el mismo se libra por valor de **\$49.218.799.00** como capital adeudado representado en la factura de venta N° 698 con fecha de elaboración y vencimiento 20 de febrero de 2020; siendo el correcto la suma de **\$86.816.499**.

CONSIDERACIONES

El art. 286 del C.G.P., permite la corrección por parte del juez, de errores puramente aritméticos en cualquier providencia y en todo tiempo, a solicitud de parte o de oficio.

En este caso concreto se solicita la corrección de la suma de dinero por la cual se libré el mandamiento ejecutivo en este caso. Revisado el escrito de demanda se evidencia que, en el acápite de pretensiones solicita:

I. PRETENSIONES.

PRIMERA. Por la suma de \$ 49.218.799 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE), como capital adeudado representado en la factura de venta No. 698 con fecha de elaboración y vencimiento 20 de febrero de 2020, la cual fue recibida en el domicilio del deudor, tal cual como consta en el sello inserto de la factura de venta No. 698, la cual se aporta con esta demanda y la misma no ha sido rechazada ni devuelta por el deudor, por lo cual claramente se denota que ha sido aceptada tácitamente.

SEGUNDA. Por los intereses moratorios máximos legales de la tasa definida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hace exigible la factura de venta No. 698, es decir, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma obligación.

TERCERA. Por las costas, gastos del presente proceso y agencias en derecho que en su oportunidad se servirá liquidar.

Y en los hechos de la demanda indica lo siguiente:

SEGUNDO. El 20 de febrero de 2020 el demandante emitió factura electrónica de venta No. 698 a la aquí demandada SOLUCIONES PICADELLY S.A.S., identificada con Nit No. 901.115.031-1, por un valor total de \$ 74.520.600 (SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE), valor antes de impuestos y retenciones, sobre los productos que se reflejan en la factura electrónica de venta aportada con esta demanda.

TERCERO. La Sociedad SOLUCIONES PICADELLY S.A.S., ha realizado abonos en suma de \$ 29.000.000 (VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE), sobre el valor adeudado en la factura electrónica de venta No. 698, como se muestra en el estado de cuenta adjunto a esta demanda. Razón por la cual, el demandado en estos momentos adeuda la suma de \$ 49.218.799 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE), por lo tanto, está en mora de cancelar la obligación contenida en la Factura de Venta No. 698.

Además, esta cifra coincide con el estado de cuenta aportado con la demanda.

De lo expuesto se infiere que, no existe el supuesto error aritmético en el auto de mandamiento ejecutivo, si el mismo fue expedido con base en las pretensiones y hechos expuestos en el libelo genitor, y los documentos aportados como base de recaudo y prueba.

En virtud de lo anterior no se atenderá el pedimento formulado por el profesional del derecho, puesto que no hay error ni inconsistencia en la providencia enunciada, pues, como pudo evidenciarse el auto se acompasa con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de corrección formulada por el apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800989f8675eff297e59bd1192a098b439137dd3b909642fc1644518bd6b1dc3**

Documento generado en 20/09/2021 04:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>